| | Pesetas |
|---|---|
| Tarifa 21. Oftalmología: | |
| Angiofluoresceingrafía | 15.000 |
| Láser de Argon | 27.000 |
| Láser de Yag | 39.000 |
| Ecobiometría | 7.800 |
| Campimetría | 6.000 |
| Tarifa 22. Medicina nuclear: | |
| 1. Diagnóstico. | |
| 1.1 «In vivo»: | |
| Gammagrafía hepática | 4.000 |
| Gammagrafía ósea | 7.000 |
| Gammagrafía tiroidea | 4.000 |
| Gammagrafía cerebral | 10.000 |
| Gammagrafía abdominal | 10.000 |
| Gammagrafía esofágica | 10.000 |
| Linfogammagrafía | 10.000 |
| Gammagrafía renal | 4.000 |
| Gammagrafía pulmonar | 4.000 |
| Gammagrafía cardíaca | 7.000 |
| Gammagrafía vesico-uretral | 10.000 |
| Valoración de fístulas LCR | 10.000 |
| Cisternografía | 10.000 |
| Ventriculografía | 10.000 |
| Glándulas salivales | 10.000 |
| Gammagrafía esplénica (con hematíes) | 10.000 |
| Gammagrafía hepática para vías biliares | 7.000 |
| Gammagrafía pulmonar de ventilación | 10.000 |
| Renograma isotópico | 4.000 |
| Flujo plasmático renal | 4.000 |
| Filtrado glomerular | 4.000 |
| Curva de captación (descarga de perclorato) | 3.000 |
| Gammagrafía de glándulas parotídeas | 7.000 |
| Gammagrafía cardíaca con T1.201 | 15.000 |
| Flebogammagrafía | 10.000 |
| Rastreo de cuerpo completo con I-13 | 10.000 |
| Permeabilidad de vías lacrimales | 7.000 |
| Gammagrafía de testículo | 4.000 |
| Gammagrafía ósea selectiva (prótesis de cadera sacro-ilíacas) | 7.000 |
| Linfo-escintigrafía | 10.000 |
| Estudio de deglución | 7.000 |
| Estudio de sangre oculta (abdominal) | 15.000 |
| Volemias | 10.000 |
| Eritocinética | 20.000 |
| Ferrocinética | 20.000 |
| Estudios de absorción | 10.500 |
| 1.2 «In vitro»: | |
| Radioinmunoanálisis: | |
| T 3 | 3.000 |
| T 4 | 3.000 |
| UT3 | 3.000 |
| T4F | 3.000 |
| HBS | 1.600 |
| Anti HBS | 1.600 |
| HBe | 3.000 |
| Anti HBe | 3.000 |
| Anti HBC | 3.000 |
| Anti HA (IGm) | 3.000 |
| TSH | 2.000 |
| TSH mn | 2.000 |
| Vitamina B - Folato | 6.000 |
| Alfa FP | 2.000 |
| Beta hCG | 2.000 |
| Prolactina | 2.000 |
| FSH | 2.000 |
| LH | 2.000 |
| CEA | 3.000 |
| PTH | 5.000 |
| Receptores para estrógenos | 7.000 |
| HGH | 3.000 |
| Estimulaciones de HgH con esfuerzo | 10.000 |
| TSH con TRH | 8.000 |
| HGH con insulina | 10.000 |
| FSH y LH con luforan | 10.000 |
| Test de embarazo | 3.000 |
| Test de Shilling | 3.000 |
| Marcadores hepáticos | 13.600 |
| 2. Terapéutica: | |
| Cápsulas de I-131 de 20 mCi | 25.000 |
| Cápsulas de I-131 de 25 mCi | 35.000 |
| Cápsulas de I-131 de 60 mCi | 40.000 |
| Cápsulas de I-131 de 70 mCi | 50.000 |
| Cápsulas de I-131 de 100 mCi | 60.000 |
| Cápsulas de I-131 de 200 mCi | 100.000 |
| Fósforo (P-32) 5 mCi | 10.000 |
| Tarifa 23. Cirugía general: | |
| Endoscopias | 9.600 |
| Tarifa 24. Urología: | |
| Litotricia | 42.000 |

Art. 60. *Exenciones.*–Estarán exentos del pago de la tasa:

a) Las personas incluidas en los padrones municipales de beneficencia, que así lo acrediten mediante la presentación del carné de beneficencia expedido por el Ayuntamiento correspondiente, perteneciente a Asturias.

b) Las que, no estando incluidas en los padrones municipales de beneficencia, acrediten, previo informe de los servicios competentes de la Administración regional, una situación de necesidad económica. Para la determinación de esta situación, la Administración podrá efectuar las averiguaciones y solicitar los informes y pruebas que estime oportunos, a fin de comprobar la veracidad de la situación aludida, abriéndose el correspondiente expediente administrativo.

*(Continuará.)*

# COMUNIDAD AUTONOMA DE CANARIAS

**20982** *LEY 1/1988, de 8 de julio, de gratuidad de los estudios de Bachillerato, Formación Profesional, Artes Aplicadas y Oficios Artísticos y condonación de tasas del curso académico 1987/88, devengadas con anterioridad al 1 de enero de 1988.*

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Canarias ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que establece el artículo 11.7 del Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley:

El Estatuto de Autonomía de Canarias reconoce en su artículo 34 la competencia de la Comunidad Autónoma en la enseñanza en toda la extensión, niveles, grados, modalidades y especialidades, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y en las Leyes Orgánicas que, conforme al apartado primero del artículo 81 de la misma, lo desarrollen.

La Ley 12/1987, de 2 de julio, determinó en su artículo primero la gratuidad de los estudios de Bachillerato, Formación Profesional y Artes Aplicadas y Oficios Artísticos en los Centros Públicos; sin embargo, respetuosa con las competencias de las Comunidades Autónomas la disposición adicional primera señala su inaplicabilidad en aquellas Comunidades que se hallen en pleno ejercicio de competencia en materias de educación.

El desarrollo de los programas educativos en Canarias ha permitido que en el momento actual se pueda dar por conseguida la plena escolarización de los niños comprendidos entre los seis y los catorce años, habiéndose alcanzado la plena vigencia del principio establecido en la Constitución Española, en su artículo 27.4 «La enseñanza básica es obligatoria y gratuita» garantizado por la Ley orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.

En Canarias se ha venido observando un paulatino aumento de la escolarización de los jóvenes hasta los dieciséis años, muchas veces procedentes de sectores de la población de escasos recursos económicos, lo que hace aconsejable la supresión de las tasas académicas y administrativas en los niveles de Bachillerato, Formación Profesional y Artes Aplicadas y Oficios Artísticos.

El calendario académico en Canarias que determina el que un curso ordinario incluya el último trimestre de un año y los dos primeros trimestres del siguiente exige tomar medidas que garanticen un criterio de equidad en el primer curso de implantación.

Con este objetivo la Ley 13/1987, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para el ejercicio de 1988, respetuosa con las determinaciones del artículo 133.3 de la Constitución y del artículo 10 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, estableció para dicho ejercicio económico una cuantía cero a las tasas académicas de estos alumnos.

No obstante, como quiera que el inicio del curso académico 1987/1988 se produjo con anterioridad a la entrada en vigor de dicha Ley se hace preciso equiparar mediante condonación y devolución a los

alumnos que ya han pagado o se les ha liquidado, respectivamente, las tasas de dicho curso, garantizando de este modo la gratuidad de la enseñanza de acuerdo con los preceptos constitucionales.

CAPITULO UNICO

De la supresión de las tasas académicas y administrativas en los estudios de Bachillerato, Formación Profesional y Artes Aplicadas y Oficios Artísticos.

Artículo 1.° 1. Los estudios de Bachillerato, Formación Profesional y Artes Aplicadas y Oficios Artísticos serán gratuitos en los Centros Públicos dependientes de la Comunidad Autónoma de Canarias, no estando sujetos al pago de tasas académicas ni administrativas.

2. Tampoco estarán sujetos al pago de dichas tasas los alumnos de los centros privados que cursen los mencionados estudios.

Art. 2.° 1. Quedan condonadas las deudas tributarias correspondientes a las tasas académicas y administrativas devengadas o que pudieran devengarse a los alumnos matriculados en el curso 1987/88, tanto en centros públicos como privados, que aparecen configuradas con una cuantía de pesetas cero en el anexo III de la Ley 13/1987, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para el ejercicio de 1988, apartado 1, «Enseñanzas no universitarias».

2. Se ordena la devolución a los alumnos matriculados para cursar las enseñanzas a que se refiere el artículo anterior, de los ingresos que hubieran podido efectuar por las tasas cuya deuda se condona.

DISPOSICION DEROGATORIA

No serán de aplicación en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias los Decretos 4290/1964, de 17 de diciembre, y 1636/1959, de 23 de septiembre, asimismo se derogan cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.–la presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Canarias».

Segunda.–Se autoriza al Gobierno de Canarias para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Ley.

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley, cooperen en su cumplimiento y que los Tribunales y Autoridades a los que corresponda la cumplan y la hagan cumplir.

En Santa Cruz de Tenerife a 8 de julio de 1988.

FERNANDO FERNANDEZ MARTIN,
Presidente del Gobierno

*(Publicado en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias» número 87, de 11 de julio de 1988)*

## 20983 *LEY 3/1988, de 8 de julio, por la que se autoriza al Gobierno de Canarias a concretar operaciones de crédito por importe de 9.000.000.000 de pesetas para financiar un Programa de Inversiones en Infraestructuras Básicas.*

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Canarias ha aprobado, y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que establece el artículo 11.7 del Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley:

PREAMBULO

El Gobierno de Canarias se ha propuesto un Programa de Inversiones en Infraestructuras Básicas en carreteras y abastecimiento y saneamiento urbano de agua.

En conjunto, las acciones elegidas en materia de carreteras responden al objetivo fundamental de reforzar los itinerarios de gran tráfico de la región, actuando en cada isla conforme con las características propias de su red de carreteras.

Por su parte, las acciones en materia de abastecimiento y saneamiento urbano de agua responde al objetivo de dotar a la ciudad de Las Palmas de Gran Canaria de una estación depuradora de aguas residuales urbanas suficiente para la totalidad de los caudales que evacua.

Teniendo en cuenta que los ingresos previstos en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para el ejercicio 1988 resultan insuficientes para financiar el conjunto de las obras previstas en este nuevo Programa de Inversiones, se precisa recurrir al endeudamiento para financiar el mismo; endeudamiento que, en virtud de lo establecido en el artículo 62.1 de la Ley de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, habrá de ser autorizado por Ley del Parlamento de Canarias.

Artículo único.–1. Se autoriza al Gobierno para que, a propuesta de la Consejería de Hacienda, proceda, tanto en el interior como en el exterior, a contraer préstamos con personas físicas o jurídicas, a un tipo de interés no superior al 11,15 por 100 anual y por un importe máximo de 9.000.000.000 de pesetas; destinados a financiar las operaciones de capital que figuran en el anexo de esta Ley.

Asimismo, se autoriza al Gobierno para que, a propuesta de la Consejería de Hacienda, incremente el tipo de interés hasta dos puntos porcentuales sobre el máximo estipulado en el párrafo anterior, siempre que las condiciones del mercado financiero así lo exigiere.

2. En el ámbito de lo dispuesto en el número 1 anterior y de las directrices que señale el Gobierno, se autoriza al Consejero de Hacienda para que:

a) Señale el tipo de interés, condiciones y demás características de las operaciones de endeudamiento que se realicen al amparo de esta Ley y formalice, en su caso, en representación de la Comunidad Autónoma de Canarias, tales operaciones.

b) Habilite en la Sección de Deuda Pública de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias, para el ejercicio de 1988, los créditos o ampliaciones de créditos necesarios para hacer frente a los reembolsos contractuales de las operaciones de crédito.

3. El producto, la amortización y los gastos por intereses y por conceptos conexos de los préstamos derivados del número 1 de este artículo se aplicarán a los Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Canarias.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Canarias».

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley, cooperen en su cumplimiento y que los Tribunales y Autoridades a los que corresponda la cumplan y la hagan cumplir.

En Santa Cruz de Tenerife a 8 de julio de 1988.

FERNANDO FERNANDEZ MARTIN,
Presidente del Gobierno

*(Publicada en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias» número 87, de 11 de julio de 1988)*

ANEXO

**Proyectos incluidos en el Programa de Inversión en Infraestructuras Básicas**

(En millones de pesetas)

| Proyecto | 1988 | 1989 | 1990 | 1991 | Total |
|---|---|---|---|---|---|
| Carretera Yaiza-Playa Blanca | – | 500 | 200 | – | 700 |
| Carretera Pozo Negro-Tarajalejo | 100 | 500 | 410 | – | 1.010 |
| Autopista Pasito Blanco-Arguineguín | – | 500 | 1.600 | 1.100 | 3.200 |
| Vía Santa María del Mar-Las Chumberas | 200 | 1.000 | 1.000 | 920 | 3.120 |
| Vía Los Gladiolos-El Tablero | – | 450 | 530 | – | 980 |
| Vía de Ronda de La Laguna | – | 300 | 400 | 470 | 1.170 |
| Carretera La Orotava-Los Realejos | 100 | 400 | 460 | – | 960 |
| Carretera San Sebastián túnel cumbre | – | 250 | 460 | – | 710 |
| Primera fase acceso Valle Gran Rey. | 100 | 300 | 200 | – | 600 |
| Carretera Tenagua-Los Sauces | – | 300 | 500 | 270 | 1.070 |
| Carretera Valverde-San Andrés | – | 250 | 250 | – | 500 |
| Depuradora de Las Palmas | 250 | 1.000 | 1.000 | 350 | 2.600 |
| Total | 750 | 5.750 | 7.010 | 3.110 | 16.620 |
| Revisión de precios e incidencias | | | | | 3.310 |
| Total global | | | | | 19.930 |